

*El contenido y
aplicación de la garantía
de audiencia en el
arbitraje comercial: La
resolución de la Primera
Sala de la SCJN en el
amparo directo en
revisión 7790/2019*

Mtro. Fernando Orrantia Dworak
Huixquilucan, Estado de México, a 7 de marzo de 2023.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del mes de diciembre de 2022 incluyó dos tesis correspondientes a la ejecutoria dictada el 5 de agosto de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) por la que resolvió el amparo directo en revisión 7790/2019,¹ con la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, adoptándose la resolución por unanimidad de cinco votos. Esta ejecutoria es relevante por dos razones, pues es la primera vez² que el Poder Judicial federal interpreta el artículo 1434 del Código de Comercio relacionado con la segunda parte del inciso b) de la fracción I del artículo 1457 de dicho código, y es el segundo caso publicado³ en el que la SCJN ha revisado la aplicación

¹ Tesis 1a. XXX/2022 (10a.) y 1a. XXXII/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 20, diciembre de 2022, tomo II, pp. 1244 y 1246, regs. digs. 2025648 y 2025652. La versión pública de la ejecutoria puede consultarse en el sitio web de la SCJN: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264655>

² Si bien ambas disposiciones fueron invocadas en los conceptos de violación hechos valer en el amparo en revisión 195/2010 resuelto el 7 de octubre de 2010 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que dio origen a diversas tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su *Gaceta*, la resolución del recurso no guarda relación con tales normas.

³ El primer caso publicado en el que la SCJN abordó las consecuencias para efectos del arbitraje comercial de la constitucionalización de los medios alternativos de solución de controversias fue la resolución de la Primera Sala de la SCJN del 18 de mayo de 2016 del amparo directo 71/2014, la cual versó sobre la aplicación de los incisos c y d de la fracción I del Art. 1457 y de la segunda parte de la fracción II del Art. 1457 del Código de Comercio, disposiciones que consignan las causales de nulidad de un laudo arbitral en razón de que se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, que contenga decisiones que excedan los términos del acuerdo de arbitraje, que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o que contrarie al orden público. A la ejecutoria le corresponde la tesis 1a. XXXVI/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, marzo 2017, tomo I, p. 438, reg. dig. 2014010. La versión pública de dicha ejecutoria puede consultarse en el sitio web de la SCJN: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=174099>

concreta de una norma en materia de arbitraje comercial a la luz de la reforma del año 2008 por la cual se incluyó en el artículo 17 constitucional a los mecanismos alternativos de solución de controversias.⁴

1. LAS NORMAS INTERPRETADAS

Las disposiciones del Código de Comercio que fueron objeto de interpretación por la Primera Sala son el artículo 1434 que prescribe el trato igualitario a las partes y la plena oportunidad de hacer valer sus derechos, así como la segunda parte del inciso b) de la fracción I del artículo 1457 de dicho código, que consigna la causal de nulidad de un laudo arbitral en razón de que una de las partes no hubiere podido hacer valer sus derechos. Las reglas contenidas en tales normas se expresan en la práctica y doctrina arbitral como el *principio de trato igualitario para las partes* y el *principio de debido proceso o de oportunidad para las partes de hacer valer sus derechos*, que en México comúnmente se resume como la *garantía de audiencia*.⁵ Estos principios son de exigencia universal en el arbitraje, pues los citados artículos fueron adoptados prácticamente en forma idéntica de los artículos 18 y 34, inciso 2(a)(ii) de la Ley Modelo,⁶ así como del artículo V de la Convención de Nueva York⁷ que establece el derecho a oponerse al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral a instancia de la parte contra la cual es invocada, si prueba ante la autoridad competente que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral

⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008. En virtud de tal reforma, se agregó al Art. 17 constitucional que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.

⁵ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Arbitraje*, 5ª ed., Porrúa, México, 2018, pp. 625-629, 985-989.

⁶ Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

⁷ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.

no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

2. LA CONTROVERSIA

El recurso de revisión resuelto por la Primera Sala tuvo su origen en un arbitraje administrado por el *International Center for Dispute Resolution*, en el cual el tribunal arbitral dictó un laudo en favor de la parte demandada en el arbitraje, el cual fue impugnado por la actora en la vía especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, ante un Juez de Distrito, demandando la nulidad del laudo invocando la causal de nulidad establecida en el artículo 1457 fracción I inciso *b*) del Código de Comercio. La actora en el juicio de nulidad alegó que los árbitros al emitir el laudo aplicaron estándares distintos para evaluar las pruebas testimoniales y documentales presentadas por una y otra parte, resultando en un trato desigual a las partes del arbitraje en perjuicio de la actora que impidió a esta hacer valer sus derechos. También argumentó la actora que el tribunal arbitral omitió tomar en cuenta en el laudo algunos argumentos formulados y ciertas pruebas presentadas por la actora, lo que se tradujo en el incumplimiento por los árbitros de su obligación de oír a las partes del arbitraje, ya que dicha obligación no se cumple simplemente porque a la actora le haya sido concedida la oportunidad de presentar escritos y pruebas y alegar en la audiencia.⁸

El Juez de Distrito resolvió anular el laudo, estimando actualizado el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción I inciso *b*) del artículo 1457 del Código de Comercio en relación con lo dispuesto en el artículo 1434 del mismo có-

⁸ Versión pública de la ejecutoria del amparo directo en revisión 7790/2019, párrs. 42-43, 47.

digo, considerando que el tribunal arbitral aplicó distintas exigencias de juicio y estándares probatorios a las pruebas presentadas por cada una de las partes y omitió evaluar pruebas presentadas por la actora en el arbitraje. El Juez concluyó que la posibilidad de las partes de hacer valer sus derechos consignada en las normas antes citadas presupone el respeto a las normas y principios del debido proceso y la garantía de audiencia en el arbitraje, de modo que una violación a ellas, necesariamente se traduciría en que la parte afectada no habría podido hacer valer sus derechos. Respecto de la aplicación diferenciada de estándares de valoración de las pruebas, el Juez sostuvo que un componente del debido proceso, era que los árbitros “*juzgaran los hechos y la evidencia con imparcialidad, valorando los medios de prueba aportados con el mismo estándar e idénticas exigencias de juicio*”. En cuanto a la omisión de considerar ciertos argumentos y pruebas en el laudo, el Juez concluyó que debido a ello las partes “*no habrían podido hacer valer sus derechos*”, pues no fueron “*escuchadas*” en el laudo.⁹

Contra la sentencia del Juez de Distrito, la demandada interpuso juicio de amparo directo, el cual fue radicado en el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual concedió el amparo para dejar insubsistente la sentencia que declaró la nulidad del laudo. El Tribunal Colegiado estimó incorrecta la forma en que el Juez de Distrito interpretó y aplicó la causal de nulidad establecida en el artículo 1457 fracción I inciso *b*) del Código de Comercio, considerando que dicha causal está referida al ejercicio del derecho de defensa durante la sustanciación del procedimiento arbitral, pero no al dictado del laudo en cuanto al fondo de la decisión. El tribunal colegiado precisó que aun cuando los árbitros hayan aplicado distintos estándares probatorios u omi-

⁹ *Ibidem*, párrs. 40-48.

tido valorar algunas pruebas, tales cuestiones atañen a la resolución del fondo de la controversia por los árbitros y no encuadran con las exigencias de los artículos 1434 y 1457, fracción I, inciso b), del Código de Comercio respecto a la igualdad de trato y plena oportunidad de defensa para hacer valer sus derechos, porque tales normas se refieren a la sustanciación del procedimiento arbitral, pero no conciernen a la corrección o incorrección en la valoración probatoria hecha al momento del dictar el laudo.¹⁰

3. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y SU APLICACIÓN EN EL ARBITRAJE COMERCIAL

La actora en el arbitraje recurrió la sentencia de amparo interponiendo recurso de revisión ante la Primera Sala de la SCJN, la cual confirmó la sentencia del tribunal colegiado. En su sentencia, la Primera Sala se refirió primero a las formalidades esenciales del procedimiento que la SCJN ha reconocido como integrantes del núcleo duro del derecho de audiencia protegido por el artículo 14 constitucional,¹¹ las cuales están, indicó la Sala, expresamente referidas a los procesos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio ante las autoridades del Estado, siendo tales formalidades esenciales caracterizadas por la propia SCJN como garantías de procedimiento que se actualizan durante la sustanciación de los juicios o instancias de jurisdicción, cuyo objeto es permitir a las partes el ejercicio pleno de su defensa, en forma previa a que la autoridad decisoria lleve a cabo su labor de juzgamiento. La actualización de estas garantías de procedimiento, indicó la Sala, se agota en

¹⁰ *Ibidem*, párrs. 49 y 50.

¹¹ Sobre ese “núcleo duro” y su contenido, *vid.* tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396, reg. dig. 2005716.

las etapas procesales previas a la resolución del proceso y resultan inaplicables al acto de emitir una sentencia o resolución, pues el derecho a que la autoridad del Estado decida una controversia de manera correcta o apegada a derecho se encuentra garantizada a través de un derecho fundamental diverso, que es el derecho a la legalidad, anclado en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por ello, la Primera Sala aclaró, la garantía de audiencia en los procesos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades del Estado, no se estima vulnerada en forma directa en función de lo que se haya decidido en la sentencia o resolución jurisdiccional, al realizar el examen de los hechos, las pruebas y argumentos, y decidir la controversia, pues tales valoraciones son propias del cumplimiento de la legalidad en la decisión.¹²

Habiendo precisado la frontera entre la garantía de audiencia que rige durante el proceso y el derecho a la legalidad aplicable a la resolución, la Primera Sala abordó el problema planteado en el recurso de revisión, preguntándose si el parámetro de control del derecho de audiencia, mediante garantías procesales o formalidades esenciales del procedimiento, emanado del artículo 14 constitucional, propio del proceso jurisdiccional ante las autoridades del Estado, debe trasladarse con la misma caracterización o en términos análogos, al arbitraje comercial. Para responder a esta pregunta, la Sala acudió a dos de sus propios precedentes, el primero siendo el amparo en revisión 131/2009 resuelto el 27 de mayo de 2009,¹³ del cual recogió las consideraciones que el arbitraje no es un proceso judicial y que el laudo no es una resolución de autoridad pública, por lo que resultan inaplicables a los árbitros exi-

¹² *Ibidem*, párrs. 60-68.

¹³ Múltiples tesis correspondientes a dicha sentencia fueron publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, tomo XXX, septiembre de 2009. La versión pública de la ejecutoria puede consultarse en el sitio web de la SCJN: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105766>

gencias propias de la garantía o derecho de legalidad, como es el deber de fundamentación y motivación de los actos de autoridad en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales y que si bien existe el deber de motivar el laudo si las partes no han dispuesto otra cosa,¹⁴ tal exigencia no es accionable como garantía constitucional.¹⁵ El segundo de los precedentes que invocó la Primera Sala es la ya citada sentencia del amparo directo 71/2014 del 18 de mayo de 2016,¹⁶ para de ahí tomar la premisa que, sin rechazar la necesidad de que en el arbitraje comercial impere un debido proceso, éste no puede exigirse en forma idéntica como se exige a una autoridad judicial, debido al carácter voluntario y privado del arbitraje comercial.¹⁷

Con base en las premisas obtenidas de sus propios precedentes, la Primera Sala enunció como principio general respecto de las garantías de audiencia y de legalidad en materia de arbitraje, para indicar que los derechos que rigen al arbitraje, en particular los relativos al derecho a ser oído mediante el ejercicio de la defensa, a la igualdad de trato, y en general a un debido proceso arbitral, no están regidos directamente por los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que las garantías de procedimiento y de legalidad no deben exigirse en el arbitraje comercial en forma idéntica a las que se exigen a las autoridades del Estado en los procesos jurisdiccionales, debiendo esta-

¹⁴ Como lo establece el Código de Comercio en forma supletoria en su artículo 1448.

¹⁵ Versión pública de la ejecutoria del amparo directo en revisión 7790/2019, párrs. 74 y 81.

¹⁶ *Vid.* nota al pie No. La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del mes de diciembre de 2022 incluyó dos tesis correspondientes a la ejecutoria dictada el 5 de agosto de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) por la que resolvió el amparo directo en revisión 7790/2019, con la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, adoptándose la resolución por unanimidad de cinco votos. Esta ejecutoria es relevante por dos razones, pues es la primera vez que el Poder Judicial federal interpreta el artículo 1434 del Código de Comercio relacionado con la segunda parte del inciso b) de la fracción I del artículo 1457 de dicho código, y es el segundo caso publicado en el que la SCJN ha revisado la aplicación concreta de una norma en materia de arbitraje comercial a la luz de la reforma del año 2008 por la cual se incluyó en el artículo 17 constitucional a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

¹⁷ Versión pública de la ejecutoria del amparo directo en revisión 7790/2019, párrs. 75-78, 82-83.

blecerse el contenido y alcances de los derechos en el arbitraje y, por ende, su parámetro de regularidad, conforme a su propia producción normativa, que es de carácter convencional internacional y legal, optimizando esos principios y derechos conforme a los valores por ellos protegidos, atento a la propia naturaleza del arbitraje como medio privado de resolución de conflictos, diverso de la justicia estatal.¹⁸

El principio así formulado no es impermeable, pues admite que las reglas del arbitraje comercial sean interpretadas haciendo uso de la analogía con algún principio o derecho establecido expresamente o que emane de los artículos 14 y 16 constitucionales para los procesos jurisdiccionales y conforme a la doctrina jurisprudencial que ha desarrollado la SCJN respecto de tales preceptos constitucionales, atendiendo a los derechos humanos sobre garantías judiciales y protección judicial que recogen los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a efecto de atribuir a los principios o derechos arbitrales un determinado contenido y alcances, en la medida en que dicha interpretación admita claramente la compatibilidad o se hicieran las modulaciones apropiadas y necesarias para respetar la naturaleza y fines del procedimiento arbitral, distinguiendo siempre la fuente de la que emana el principio o derecho que se interpreta.¹⁹

4. LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD PROCESAL EN LA NORMATIVIDAD ARBITRAL

Acudiendo a las normas propias del arbitraje comercial para encontrar el contenido de la garantía de audiencia aplica-

¹⁸ *Ibidem*, párr. 87.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 88.

ble al arbitraje,²⁰ la Primera Sala lo identificó en el Art. V de la Convención de Nueva York ya citado en el apartado 1 anterior, así como en los artículos 1434 y 1457 fracción I, inciso b) del Código de Comercio, sin soslayar la Sala que estos artículos fueron tomados de los artículos 18 y 34, inciso 2(a)(ii) de la Ley Modelo.

Permaneciendo en el plano normativo especializado del arbitraje comercial, la Primera Sala consideró que los principios de garantía de audiencia o debido proceso y de igualdad procesal consignados en los artículos antes citados del Código de Comercio y la Ley Modelo tienen una intención, un contenido y un alcance, referidos propiamente a las actuaciones del procedimiento de arbitraje, relativas a su sustanciación, como garantía de procedimiento, para asegurar la igualdad de trato y la plena oportunidad de defensa a cada una de las partes, para que puedan hacer valer sus derechos antes de que se emita el laudo arbitral, en forma análoga al núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento que la SCJN ha precisado en su jurisprudencia para configurar el debido proceso o garantía de audiencia en los procesos jurisdiccionales ante autoridad del Estado, y que se verifican antes de la emisión del fallo y con la emisión de este, *per se*.²¹ La Primera Sala llegó a esta conclusión con base en tres razones. La primera razón *sedes materiae*, al advertir que las normas en cuestión son ubicadas por el Código de Comercio y la Ley Modelo en sus respectivos capítulos correspondientes a la sustanciación de las actuaciones arbitrales.²² La segunda razón es el carácter instrumental del derecho de defensa e igualdad de trato

²⁰ *Ibidem*, párrs. 92-101.

²¹ Versión pública de la ejecutoria del amparo directo en revisión 7790/2019, párr. 110.

²² *Ibidem*, párrs. 102-103. La Primera Sala tomó en cuenta que el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio, siguiendo la pauta de la Ley Modelo, contiene un capítulo diverso, el sexto, que regula lo relativo a la emisión del laudo.

consignado en las normas objeto de análisis.²³ Por último, la Primera Sala atendió los postulados de la doctrina mexicana e internacional en materia arbitral, que configuran a los derechos de defensa y de igualdad de trato como una garantía de procedimiento durante la sustanciación de las actuaciones arbitrales y a su infracción como un vicio de procedimiento para efectos de la actualización de la correspondiente causa de nulidad de laudo.²⁴

5. LA INTERPRETACIÓN INDICADA POR LA PRIMERA SALA DE LOS ARTÍCULOS 1434 Y 1457 FRACCIÓN I, INCISO B) DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Enunció entonces la Primera Sala que la adecuada interpretación de los artículos 1434 y 1457 fracción I, inciso b) del Código de Comercio, requiere que se entiendan referidos a violaciones que se presenten durante el procedimiento en la sustanciación de las actuaciones o en el dictado del laudo, pero en relación directa con el ejercicio por las partes de sus derechos en las actuaciones arbitrales que tienen lugar antes de la emisión del laudo, sin perjuicio sobre alguna específica formalidad esencial del procedimiento arbitral. Por ello, la revisión judicial del laudo en un juicio de nulidad, debe restringirse a la razonable y estricta interpretación de las causas dispuestas en la ley, que en la del caso concreto, la contenida en el artículo 1457, fracción I, inciso b), del Código de Comercio, examinada en relación con el diverso 1434, está referida a auténticas violaciones de procedimiento que hubieren impedido en la instrumentación del mismo el ejercicio pleno de los derechos, y en la medida de que lo decidido en el laudo esté di-

²³ *Ibidem*, párrs. 104-105.

²⁴ *Ibidem*, párrs. 106-109.

rectamente vinculado con una cuestión sobre la cual debió darse oportunidad de defensa a alguna de las partes durante el procedimiento. La Sala dejó claro que la causal de nulidad analizada no atañe a la forma en que se ejerció el arbitrio en la motivación del laudo.²⁵

Aplicando tales parámetros al caso concreto presentado en el recurso, la Primera Sala consideró que no entrañan, *per se*, una violación a las garantías procedimentales de plena defensa y de igualdad de trato, las deficiencias que alegó la recurrente en cuanto al ejercicio racional de los árbitros al valorar los hechos y la probanza del caso, en el contexto de la litis y en la motivación del laudo, incluyendo la forma de valorar la prueba, como tampoco entrañan tal violación la omisión en valorar un medio de convicción en particular, el no haberse referido a un determinado argumento o no haberlo hecho exhaustivamente.²⁶

La Primera Sala rechazó los argumentos de la recurrente que el derecho a impugnar la sentencia en el proceso jurisdiccional ante la autoridad judicial constituye una formalidad esencial del procedimiento que integra la garantía de audiencia, que requiere traslado al arbitraje comercial, por lo que al no existir este tipo de control sobre el fondo del laudo en el procedimiento arbitral, el derecho a ser oído o derecho de audiencia en el arbitraje no se colma con la oportunidad de defensa que se verifica durante la sustanciación del procedimiento, sino que la protección a ese derecho, como parte de un debido proceso arbitral, debe extenderse al dictado del laudo para permitir que el cumplimiento o satisfacción de ese derecho a ser oído y a la plena oportunidad de defensa, se verifique también en función de que la decisión contenida en el

²⁵ *Ibidem*, párrs. 114 y 137.

²⁶ *Ibidem*, párr. 113.

laudo respete la igualdad de trato y los derechos que se hicieron valer en defensa.²⁷

También fueron rechazadas por la Primera Sala las posiciones de la doctrina arbitral —sin citar a los autores— que sostienen la viabilidad de anular un laudo por no haber valorado una prueba o no responder a algún argumento, pues en criterio de la Sala, tales posiciones trastocan la autonomía del arbitraje como sistema de resolución de conflictos, reiterando que tales situaciones no se adecuan plenamente al contenido de los derechos de igualdad de trato y de plena defensa en el procedimiento, por lo que no se justifica encuadrarlas en la fracción I, inciso b), del precepto 1457 en relación con el artículo 1434 del Código de Comercio.²⁸

6. SALVEDADES APUNTADAS POR LA PRIMERA SALA

No obstante sus conclusiones, la Primera Sala aclaró que considera posible que un laudo pueda materializar una violación que se encuentre directamente vinculada con el ejercicio de la plena defensa en el procedimiento, ofreciendo tres ejemplos: cuando en el laudo se resuelve sobre una prestación no pedida respecto de la cual la parte afectada no tuvo oportunidad de manifestarse y ofrecer prueba en su defensa, cuando en el laudo el árbitro introduce hechos o argumentos que no fueron los propuestos por las partes en su defensa y respecto de los cuales es clara su ajenidad a los términos en que fue fijada la disputa, y cuando el árbitro valora una prueba que no se puso en conocimiento de una de las partes. En tales casos, indicó la Primera Sala, el vicio que origina la nulidad parcial o total del laudo, aunque se materialice con el pronunciamiento

²⁷ *Ibidem*, párrs. 117-118.

²⁸ *Ibidem*, párr. 139.

arbitral al resolver el fondo, se erige como un vicio capaz de invalidar el laudo, porque se refiere a una cuestión respecto de la cual, durante el procedimiento, las partes, y sobre todo, evidentemente, la parte que resulta afectada, no pudo hacer valer sus derechos para defenderse, de modo que sí constituyan violaciones claras y directas a la garantía de audiencia o derecho a ser oído, pues no es posible que la decisión arbitral vincule a una parte a cumplir una condena, basada en cuestiones novedosas sobre las que no se pudo defender en el procedimiento, abriéndose en esos casos la puerta para la revisión judicial, sobre la existencia o no de la imposibilidad de defensa que se alegue.²⁹

La Primera Sala también dejó a salvo la posibilidad de que alguna violación grave y exorbitante cometida en el estudio de fondo de un laudo, pudiera dar lugar a un examen sobre su posible nulidad bajo la diversa causa de violación al orden público.³⁰

²⁹ *Ibidem*, párrs. 111-112.

³⁰ *Ibidem*, párr. 138.